

LA «GENS» Y EL PATRIMONIO DE LA IGLESIA
REGIO-ARISTOCRÁTICA O DEL «REGNUM» EN LEÓN Y
CASTILLA: PRINCIPIOS DE ESTABILIZACIÓN
DURANTE EL SEGUNDO TERCIO DEL SIGLO X*

POR

DOLORES MARIÑO VEIRAS

Universidad de Cantabria

RESUMEN

La aplicación de los principios de utilidad, perpetuidad de los bienes eclesiásticos e idoneidad de obispos, abades y presbíteros vincula los patrimonios eclesiásticos a las *proles* regias y aristocráticas generando nuevas relaciones en la Iglesia del *Regnum* que hacen evolucionar la noción de *gens*.

PALABRAS CLAVE: *Gens*, Patrimonios eclesiásticos, Iglesia del *Regnum*.

ABSTRACT

When the ideas of service, ecclesiastic good' perpetuity and bishops', abbots' and priests' capacity are applied the ecclesiastic heritage becomes linked to the King's and aristocracy's progeny. This gives rise to new relations in the King's Church and consequently the *gens* idea/concept is developed.

KEY WORDS: *Gens*, ecclesiastic heritage, King's Church.

* Comunicación presentada al *II Congreso de Historia de la Iglesia, Religión, Etnia y Nación*, celebrado en Madrid en octubre del 2001.

La expansión económica y el fortalecimiento alcanzado por las estructuras dominicales se manifiestan en la multiplicación de oratorios, iglesias privadas y monasterios del sistema familiar y propio que contribuyen a la organización señorial y feudal de la sociedad circundante¹, porque eran centros desde donde se propaga el dominio y potestad sobre bienes y personas en favor de individuos y comunidades. Asistimos al proceso de afianzamiento y consolidación de los patrimonios dominicales y señoriales vinculados a los eclesiásticos, utilizando el arsenal de nociones bíblicas, patristicas, el vocabulario jurídico o social así como las disposiciones de derecho romano, germánico... que se utilizarán en la elaboración y reelaboración de los documentos para facilitar su trasposición a la esfera público-religiosa y a los usos consuetudinarios².

El segundo tercio del siglo X es un período de cristalización eclesial y cenobítica en los territorios de los futuros reinos de León y Castilla durante el cual proliferan en número extraordinario las iglesias y pequeños monasterios que protagonizan un proceso de arraigo y crecimiento paralelo cronológicamente al de otros lugares europeos³. Es, en efecto, a partir de los años 936/39 cuando se dan las circunstancias para la fundación, renovación disciplinar y expansión patrimonial diferenciada de monasterios e iglesias, alguno de los cuales comienza a integrarse en otras abadías rurales o urbanas más influyentes, que experimentan desde ahora un desarrollo extraordinario, pero disconti-

¹ C. VIOLANTE analiza el papel de las Iglesias privadas en la estructuración de la sociedad feudal en *Studi sulla Cristianità Medioevale*, Milano, 1975 pp. 3-67; así como en *Il concetto di Chiesa feudale nella storiografia*, en *Il concetto di Chiesa feudale nella storiografia in Chiesa e mondo feudale nei secoli X-XII. Atti della dodicesima Settimana internazionale di Studio Mendola*, Milano 1995, pp. 3-5; cit. en adelante *Il concetto...* Por su parte, P. TOUBERT estudia la polarización en torno a los dominios de las iglesias en el mundo rural, en *Monachisme et encadrement religieux des campagnes en Italie aux X-XII siècles*, en *Histoire du Haut Moyen Age et de l'Italie Médiévale*, London 1987 pp. 417-431.

² J. GAUDEMET señaló que paulatinamente, desde el siglo V al XIII: la Iglesia utilizaba para la elaboración de su derecho regular los conceptos de la técnica jurídica secular, *Elementi giuridici romani nella formazione del diritto eclesiastico dei primi secoli* en *Droit de l'Eglise et vie sociale au Moyen Age*, Variorum Reprints 1989, pp. 179-180, cit en lo sucesivo *Droit...*; y *L'Apport du droit romain aux institutions ecclesiales (XIe-XIIIe s.)* en *Droit...* p. 191. C. D. FONSECA destaca la importancia del derecho ejercido sobre los hombres en la renovación de la Iglesia y de la «*res Ecclesiae*», *Chiesa e mondo feudale: influssi e prestiti*, en *El Feudalismo nell' alto Medioevo*, XLVII Settimana del CISAM, Spoleto 1999, pp. 831-832; en lo sucesivo cit. *Chiesa e mondo feudale...*

³ Para Inglaterra D. KNOWLES constató que entre los años 940-988 «se establecieron más de cincuenta abadías de tamaño regular para hombres y mujeres, que permanecieron como puntos focales de la vida monástica durante 600 años» en *El monacato cristiano*, Madrid 1969, p.54. Otra panorámica general en Europa, en M. BOURIN y M. PARISSÉ quienes destacan las fundaciones nuevas, rurales y urbanas, iniciadas en este período, en *L'Europe de l'an Mil* París 1999, pp. 120-124. P. BONNASSIE estudia la consagración de iglesias cuya iniciativa corresponde a los altos personajes de ahora, en *Les sociétés de l'an mil. Un monde entre deux âges*, Bruxelles 2001, pp. 270 y 276.

nuo: Celanova, Samos, Sahagún, Piasca, Santo Toribio de Liébana, Arlanza, Cardeña, S. Millán de la Cogolla... se fortalecen durante el reinado de Ramiro II; Silos, Sobrado... se fundan durante el de sus hijos, acreditando los cambios en la concepción de la propiedad que es potenciada en su individualización jurídica y su concentración.

El proceso señalado se manifiesta a través de los contenidos con los que evoluciona la idea de *gens*, que analizaremos a continuación, particularizada en comunidades que perviven en zonas concretas del reino de León. Y a través de la estabilización y reorganización de la titularidad de los patrimonios eclesiásticos a los que se les aplica los principios de utilidad, perpetuidad de los bienes e idoneidad personal.

LA GENS

La parentela dificultaba la perennidad de la disposición de «bienes propios» por personas ajenas a ella, salvo que se neutralizasen las probables vindicaciones de cualquier miembro de la *gens*, a fin de asegurar la irrevocabilidad y firmeza de las transmisiones realizadas. Allí donde se ubicaba difunde una idea de «bienes propios» de los que sólo pueden beneficiarse sus integrantes y transmitirse entre ellos, siguiendo ciertas pautas. Los hermanos solían tener preferencia sobre los hijos del colateral fallecido que pueden quedar desposeídos, salvo que se corrija esa situación mediante profiliaciones. Estamos ante un sistema familiar que impone la línea directa sin abandonar la colateral, que une a quienes tienen un ascendiente común, en una situación de expansión tanto de los patrimonios dominicales y eclesiásticos de los grupos familiares como del número de sus miembros, que precisa nuevas soluciones por parte de los más poderosos de entre los consanguíneos, colaterales y afines para satisfacer sus intereses frente al resto de la parentela.

La *gens* puede reagrupar a todos los descendientes del mismo antepasado⁴ en una unidad parental capaz de segmentarse en la *gens nostra, tua, sua* que determinan, seguramente, la proximidad del parentesco y los consiguientes derechos frente a la *gens extranea*⁵, según una concepción romana de conti-

⁴ Sobre la acepción del término latino «*gens*» en cuanto «colectividad que se considera descendiente por línea masculina de un ancestro común» con cierto nivel de solidaridad, cohesión y jerarquización, me remito a M^a C. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ *Los astures y los cántabros vadinienses*, Vitoria 1997, pp. 34, 60-61 y 82. En adelante, cit. *Los astures*...

⁵ Con el fin de neutralizar las potenciales actuaciones vindicativas por parte de algún miembro de una u otra «*gens*», éstas quedan unidas semánticamente en los formulismos habituales mediante conjunciones correlativas. Las transferencias de bienes se aseguran con el compromiso de los transmitentes a que si «*aliquis de gens nostra vel de extrane ad irrumpendum...pariat*», tal como reconoce

nidad patrimonial familiar. Pero estamos en el marco de nuevas organizaciones comunitarias locales⁶ que aún descansan en la libre unión de sus miembros e intervienen en asuntos sobre los usos hereditarios, enajenaciones, *profilaciones* y resoluciones judiciales o arbitrales que le conciernen. La noción de *gens* se fortalece cuando se mantiene vigente todavía el sistema romano-justiniano de profiliación o filiación artificial, mediante la cual se facilitaba la colaboración con personas de otros grupos familiares más poderosos, incluso regios, a quienes se transfieren bienes en las comunidades locales.

A efectos hereditarios, en esta época que valora el *genus* y los vínculos de consanguinidad, esa división entre la *gens nostra... sua* señala, probablemente, las líneas recta y colateral que se remonta al ascendiente común, de acuerdo con el cómputo romano-visigótico de parentesco con el que se diferenciaba el primer y segundo grado, constituidos por los padres con sus hijos y los abuelos, dos generaciones de segundo grado en línea recta frente a la restante *progenie* y *gente*, que debe incluir la tercera y las restantes generaciones y colaterales. La aplicación del cómputo señalado facilitaría la distinción de grados, que se cuentan por el número de generaciones o engendramientos a partir del primero, constituido por el padre y la madre con los hijos, compartiendo, cada grupo de la misma línea, la parte del ascendiente⁷.

Diego con su mujer e hijos en la venta de su «villa... *propia*» de Foracasas, en Melgar, al abad y comunidad de Sahagún, J. M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (Siglos IX y X)*, León 1976 100, 136-137, cit. en lo sucesivo *Col... Sahagún*. Año 952 «*Gentis nostrae...vel gentis suae*» G. CAVERO y E. MARTÍN LÓPEZ *Colección Documental de la Catedral de Astorga*, León 1999, 71, 114-116; en adelante cit. *Col... Astorga*.

⁶ Para la desarticulación de las estructuras de parentesco extensas y la autonomía de las comunidades campesinas, véase J. M^a MÍNGUEZ FERNÁNDEZ *Antecedentes y primeras manifestaciones del feudalismo astur-leonés*, en *En torno al feudalismo hispano*. I. Congreso de Estudios Medievales. Madrid 1989, pp. 103-107; cit. en adelante, respectivamente, *Antecedentes...* y *En torno al feudalismo hispano*. C. ESTEPA analiza, por su parte, el significado de casos «de control sobre los hombres libres de comunidades de aldea», así como las vías de disolución de las comunidades en *Formación y consolidación del Feudalismo en Castilla y León*, *En torno al Feudalismo hispano*, pp. 168-171, 182-189, 191-195, en lo sucesivo cit. *Formación...* I. ALVAREZ BORGE *Poder y relaciones sociales en Castilla en la Edad Media. Los territorios entre el Arlanzón y el Duero en los siglos X al XIV*, Salamanca 1996, pp. 22-25. El proceso de jerarquización y de constitución de las minorías dirigentes en las comunidades de aldea son estudiadas para Navarra y Aragón, por J. A. SESMA MUÑOZ *Instituciones feudales en Navarra y en Aragón*, en *En torno al feudalismo hispano*, pp. 347-351.

⁷ Mediante alusión al «*genus nostrorum*» unos cónyuges pretenden afianzar, en el año 959, su sucesión testamentaria a favor del monasterio de Ardón, recayendo la condena eterna y la composición pecuniaria sobre el infractor, en el caso de que «*si...aliquis...infringere temptaverit, genus nostrorum aut aliquis quislive persona*» E. SÁEZ Y C. SÁEZ *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León*, II, 953-985, León 1990, 313, 86-87; cit. en adelante *Col... León*, II. Una mujer y sus hijos venden una viña con el acuerdo de que los «*filiis nostris seu ex neptis vel de progenie vel qualibet gente...*» cumplan el contrato, so pena de compensación del tanto o del doble del valor del bien, año 961, *Col...Sahagún*, 187, 232. El «*Liber Iudiciorum*» y el Fuero Juzgo establecen siete grados de parentesco que se cuentan

En cualquier caso, la *gens* constituye un colectivo de personas unidas por vínculos parentales y, como veremos, también de residencia o vecindad⁸, de fraternidad religiosa, espiritual... susceptible de convertirse en sujeto de obligaciones cuando alguno de sus miembros así lo dispone. Esta cuestión de raigambre romano-visigótica de la *gens* se manifiesta documentalmente en algunos actos dispositivos, que pretenden asegurar a los nuevos titulares la irrevocabilidad y firmeza del ejercicio de los derechos transferidos ante terceros, de la *gens* propia o ajena. Así sucede cuando los individuos o parejas casadas y con hijos venden, donan... bienes o derechos en favor de presbíteros, comunidades monásticas... a cuyo patrimonio se pretende dotar de una estabilidad sin intermisión. Los textos encontrados sobre la *gens* describen transferencias de bienes a monasterios, iglesias, obispos y presbíteros. Unas veces, constituyen el instrumento que formaliza un ejercicio preexistente. Tal es el caso de la concesión testamentaria al monasterio leonés de Abellar por el presbítero Therenzano, de toda su heredad en el *valle de Sabugo* que precisó ser confirmada por *omnis gens eius de Val de Sabugo*, además de por la congregación de *fratres*⁹. Otras veces el documento perfecciona el contrato, como en la venta de la *villa mea propria* al presbítero Melic por Adileubo, quién otorga firmeza a la obligación contraída¹⁰. Lo más significativo es que los transmitentes manifiestan su voluntad de forma expresa ante terceros, con el propósito de que su actuación sea respetada por la *gens* propia y la extraña, aun cuando la prescripción penalizadora sólo sea efectiva en función de la fuerza disuasoria que se posea o de la costumbre que la imponga. Ese tipo de cláusulas se encuentra en la donación de Teodemiro y su mujer a los santos patronos del monasterio de

por el número de engendramientos o generaciones a partir del primero, así como el sistema de cómputo. Véase el tit. I «*Titulus de gradibus*» del Libro IV, Ed. RAE, pp. 49-50 y 65-66.

⁸ Los grupos parentales-territoriales de la «*gens*» de los zoelas de la Asturia Augustana fueron estudiados por M.^a C. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ quién destaca que, en sus integrantes, ya «estarían tan presentes los vínculos parentales como los territoriales y los de vecindad», a partir de los cuales se constituirá en el siglo II la entidad política de la «*civitas*», en *Los astures* cit., pp. 72-73.

⁹ «*Valle de Sabugo vel etiam et de meos germanos... omnis gens eius de Val de Sabugo vel etiam et omnis congregacio fratrum, quorum in presencia ad obitum eius hanc scriptura fuit roborata...*» Año 960 *Col... León*, II, 329, 107-108. Pocos años después, en ese valle de Sabugo, ubicado «in territorio Leionense», un padre transmitirá a su hijo presbítero, una «*sorte de vinea mea propria quem abeo desortita cum filios meos*», determinada en «*II parte por termino de abio meo*» en el «*loco...Kastro*», mediante una venta formalizada ante testigos y «*alios pluris concilio de Sante Eufemie*», y asegurada de potenciales vindicaciones de «*ego, an filii, an neptis, an subrinis, aut aliqua subrogita persona*». El terrazgo que circunda ese castro queda en manos de presbíteros, diáconos y de «*domnas*» año 966, *Ibidem*, 396, 180-181; año 963, *Ibidem*, 370, 154-155. Para los asentamientos castrales y las «*urbes*», véase I. Martín Viso *Poblamiento y estructuras sociales en el Norte de la Península Ibérica*, Salamanca 2000, pp. 115, 126 y 132.

¹⁰ Con la fórmula: «*quod si aliquis homo de gens mea vel extranea ad disrumpendum hoc meum factum venerit quomodo pariat tibi...*» año 940, *Col... Sahagún*, 75, 106-107.

Mundo medieval
Hispania Sacra 55 (2003)

Sahagún y, desde este plano de análisis, la *gens* aparece siempre con connotaciones restrictivas al convertirse en sujeto de obligaciones y sanciones espirituales y materiales¹¹.

También apreciamos en los textos una utilización de la idea de *gens* limitada espacialmente para ciertos colectivos, puesto que designa a comunidades¹² localizadas en determinado lugar, el de residencia en el señalado caso de la *gens... de Val de Sabugo*, primando los vínculos de residencia y vecindad, frente a los parentales¹³. Esto supone la incorporación a la *gens* de otras personas que residiendo en el mismo lugar adoptan sus usos. Estamos en una etapa de adscripción de individuos, familias y colectividades como «habitantes» de valles, villas, *commissos* y mandaciones, en cualquiera de los cuales se estabilizan los poderes político-religiosos sobre las personas libres con bienes, que gozaban de potestad para ejercer la plenitud de sus derechos. Mientras tanto la costumbre de las parentelas aporta un principio interno de unidad, razón por la cual algunos usos consuetudinarios se consignan documentalmente por mandato regio para ser aplicados como *foro... parentela*¹⁴, que se extenderá a todos y les otorgará una continuidad, justificadora de las actuaciones presentes amparadas en prácticas del pasado.

En este contexto no constituyen una excepción las comunidades monásticas que integran a religiosos como «habitantes» de cenobios donde aceptan tanto las costumbres de esas zonas como las normas de sus *regulas*. Estas adquieren

¹¹ «*Si quis ommo... disrumpere seu gens nostra sive estranea... in primis separatus... et in damna secularia exsolvat parti ipsius ecclesie...*» año 964, Col... Sahagún, 219, 265-266.

¹² Para el parentesco y la romanización de las sociedades gentilicias, véase M. C. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ *Los astures...* cit., pp. 74 -95; y también J. M^a MÍNGUEZ *Antecedentes...*, pp. 88-106; quién, asimismo, señala la tendencia de las familias a agruparse en grupos más extensos en «Poder político, monarquía y sociedad en el reino asturleonés en el período de su configuración» *Estructuras y formas de poder en la Historia*, Salamanca 1991 p. 78. M. A. BERMEJO CASTRILLO considera que a partir de los siglos VIII y IX se procede a la sustitución de los sistemas gentilicios por «formas más estrechas de emparentamiento», en *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*, Madrid 1996, pp. 43 y 83-85. M^a C. PALLARES MÉNDEZ analiza las relaciones familiares y la estructura de parentesco del «grupo aristocrático al que pertenece Ilduara» en *Ilduara, una aristócrata del siglo X*, A Coruña 1998, pp. 73-80.

¹³ Para «*gens eius de Val de Sabugo*» véase el primer texto de la n. 9 José M^a MÍNGUEZ destaca que «las relaciones de vecindad que se consolidan como alternativa al parentesco, se presentan menos consistentes que éste a la hora de aglutinar acciones... frente al poder señorial»; aun siendo los «vínculos de vecindad los que paulatinamente se van imponiendo como base de articulación de las nuevas comunidades campesinas. Fenómeno estrechamente relacionado con la progresiva desarticulación de los vínculos familiares extensos y de su soporte económico más firme: la propiedad comunitaria de la tierra» en *Antecedentes...*, pp. 112 y 93-94.

¹⁴ La costumbre o «*foro secundum habuerunt parentela*» se mantiene por mandato regio, después del traspaso de bienes y hombres, en estructuras dominicales monásticas, véase el texto del año 956 Col... León, II, 298, 66-68.

primacía a medida que esas comunidades logran la consideración de santas, reconocida por la excelencia moral personal y el esfuerzo por alcanzarla y, sobre todo, al comprobarse que son la estructura socio-religiosa más adecuada para salvaguardar los bienes destinados a Dios. En este período de redefinición cristiana, que determina la sacralidad de los lugares de culto, los altares o los sacramentos, la santidad se aplica a todo lo divino para afectar a la esfera religiosa y clerical a personas y colectivos o comunidades con sus bienes, a fin de segregaras de la secular e instaurar nuevas estructuras sociales más jerárquicas y con funciones diversificadas. En ocasiones, esa identidad religiosa se apoya y perpetúa en virtud de la asociación de ideas entre la *gens sancta permanenteat* y el pueblo de Israel, elegido por Dios para perdurar en el tiempo¹⁵. Para los colectivos examinados se comprueba que la noción de *gens* se desvincula de la parentela amplia, que se segmenta y enlaza con la residencia, evidenciándose que si bien los usos acostumbrados sirven de puente para pasar de la una a la otra, surgen nuevas comunidades a las que no se aplican todos los usos, como sucede con la *gens sancta* y, seguramente, con *gens regali* y las *gens* aristocráticas de las zonas donde se ubican determinados monasterios¹⁶. En cierto modo, se acercan a una idea germánica de comunidad basada en la libre unión de miembros que mantienen vínculos de parentesco amplios o de fraternidad religiosa, con una tendencia latente hacia la «unidad, dotada de voluntad propia que no es la simple suma de voluntades particulares, sino la voluntad común de todos, orgánicamente declarada» conformándose, a la vez, como una comunidad ético-espiritual¹⁷.

Por otra parte la comunidad constituida por la *gens*, al adquirir cualquier tamaño y divisibilidad en la *gens nostra... tua, sua*, se manifiesta con características de los entes fictos colectivos que mantienen su identidad en cuanto grupo parental amplio o de fraternidad espiritual, cohesionado por unas costumbres hereditarias y político-religiosas, con vigencia en el pasado y proyección futura, por lo que su permanencia no habrá de justificarse ya que todo lo

¹⁵ Las menciones a la «*gens ista permanenteat*», véase año 962, *Col... Astorga*, León 1999, 103, 133-134, pueden asociarse al A.T, a David y al pueblo de Israel. Así ocurre en la donación a «*domno Lazarius vel sociis vestris tuis de gentis in ipsum logi... vitam monastegam ducentes*» para que la «*gens sancta permanenteat ad nos que sumus futura temporis illius posteritas ei de bonis operis devotio-ne transmissi ac tali emolumento...*» Año 971, *Ibidem*, 121, 141-143.

¹⁶ La *gens sancta*, la *gens regali* y la *gens* aplicada a grupos familiares aristocráticos se concentran en los monasterios de San Pedro de Forcellas, Santiago de Valcabado, Santa Lucía de Montes... ubicados en las zonas de La Bañeza, Astorga y el valle de Valdueza. Para la «*gens regali mea*», me remito al texto de la n. 68.

¹⁷ B. PENDÁS *Estudio preliminar* a la obra de O. von GIERKE *Teorías políticas de la Edad Media*, Madrid 1995, pp. XXXIV Y XXXVI, en lo sucesivo cit. *Teorías políticas*.

que fue tiene derecho a seguir existiendo¹⁸. Esta consideración facilita su integración en organizaciones mayores del *regnum*¹⁹ donde se reafirmará paulatinamente hasta que la *gens nostra* aluda, en épocas venideras, a la comunidad acogida a la protección regia, frente a otros cristianos, a la *gens leordemanorum* y a la *gens sarracenorum* o *hismaelitarum*. Designará entonces a las colectividades agrupadas que son sujeto de derechos y obligaciones hacia el príncipe y la patria, por lo que el *foro... parentela*, limitado en la capacidad jurídica de sus miembros, pudiera haberse mantenido en el siglo XI como *foro... de nostra gens*²⁰.

Cualquiera que hayan sido las modalidades de su constitución, los patrimonios eclesiásticos generan vínculos entre individuos de *gens* no necesariamente próximas ni del mismo nivel social que se transforman en relaciones más complejas, las cuales precisan de nuevos mecanismos de poder político-religioso para arbitrar y resolver los conflictos que surgen, a resultas de los cuales se establece la primacía de ciertos colectivos. Estos procurarán potenciar sus patrimonios eclesiásticos porque eran un medio de incrementar el poder que facilitaba la simbiosis duradera entre aristocracia y monasterios, en los cuales la protección divina se combinaba con la humana, asegurando la perpetuidad de los bienes adquiridos paulatinamente. Por entonces los bienes «propios» devienen en dominio con unos derechos más ilimitados que sus titulares acumulaban hermanados a la potestad, alcanzando junto a los eclesiásticos, una posición jurídica de estabilidad.

¹⁸ Para una síntesis sobre la costumbre, véase a M. BLOCH *La sociedad feudal. La formación de los vínculos de dependencia*, México 1979, p. 133.

¹⁹ Sobre los entes fictos colectivos, me remito a H. KANTOROWICZ *Los dos cuerpos del rey. Un estudio de teología política medieval*, Madrid 1985, pp. 289-295, cit. *Los dos cuerpos...*; a B. PENDÁS en su «Estudio preliminar» a la obra de GIERKE pp. XXXIV-XXXVI; y a O. von GIERKE *Teorías políticas*, pp. 74-77.

²⁰ Año 1032, RUIZ ÁSENCIO *Colección Documental de la Catedral de León*, IV, León 1990, 899, 6-8. La «*gens*» como entidad política más amplia enraiza en épocas precedentes, véase M^a C. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ *Los astures...*, cit. 72 y 78. Por otra parte, la unión inseparable de la «*gothorum gens ac patria*» fue destacada por R. MENÉNDEZ PIDAL en su *Introducción a la España Visigoda Historia de España*, III, Madrid 1976, p. XXXV. También por J. ORLANDIS en *La idea de España y el germen de una conciencia nacional*, en *Legados del mundo medieval*, Zaragoza 1987, p. 24. Un ejemplo sobre la «*gens nostra*» como la colectividad bajo protección regia frente a cristianos que mantienen relaciones con la «*gens hismahellitarum*», en J. M^a RUIZ ÁSENCIO *Colección Documental de la Catedral de León*, III, León 1987, texto del año 1012, 707, 263-265. Para su identidad asociada a la «*patria*» y al «*príncipe*», en reafirmación frente a las comunidades de sarracenos, «*gens sarracenorum*» o «*hismaelitarum*», y de la «*gens leordemanorum*», véanse los textos en FERNÁNDEZ DEL POZO *Alfonso V, Rey de León*, en *León y su Historia*, V, León 1984, 32, 220-222; año 1023 *Col... León*, III, 803, 293.

EL PATRIMONIO DE LA IGLESIA REGIO-ARISTOCRÁTICA O DEL «REGNUM»

El patrimonio eclesiástico de la Iglesia regio-aristocrática o del «*regnum*» se conforma y caracteriza por la fusión de bienes y derechos eclesiásticos con los regio-aristocráticos que facilita a reyes, obispos, abades, presbíteros, diáconos, condes y magnates disponer de aquellos en su provecho. De ahí derivan conflictos, abusos, traslados de comunidades religiosas con sus bienes... que ocasionan, sin duda, los vacíos documentales registrados en las colecciones diplomáticas, la interrupción brusca del proceso expansivo de algunos monasterios, la presencia de obispos en los monasterios o la coexistencia de abades. Sin embargo, se preserva para la *post partem ecclesie* o *monasterio* una dotación patrimonial constante²¹ que estaba amenazada por la individualización jurídica de la propiedad y su concentración, derivada de la expansión económica, los cambios en las parentelas y en la sociedad político-religiosa.

La propiedad eclesiástica es percibida como un elemento decisivo en la toma de autoconciencia²² del papel desempeñado en la sociedad cristiana por los obispos, presbíteros y diáconos que asumen habitualmente el *officio* abacial, el ejercicio del ritual litúrgico, la administración de sacramentos, santificación..., además de cumplir con otras tareas y competencias de cargos temporales de gobierno. Así pues, debe adecuarse a las funciones religiosas, económicas y sociales de las comunidades monásticas y a destinos específicos: luminaria de altares, sustento de *fratres* y *sorores*, asistencia a los pobres, peregrinos... acordes con la renovación monástica y cultural emprendidas²³. Esa intencionalidad de salvaguardar una masa patrimonial adscrita a iglesias y monasterios estimula desde ahora su consignación en «series», *testamenta monasterii* e

²¹ Sentida con anterioridad en el ámbito del imperio carolingio donde se había prohibido, desde mediados del s. VIII a mediados del s. IX, el reparto de iglesias entre los coherederos, aunque la reforma emprendida atacase sólo algunos abusos, véase U. STUTZ *The proprietary Church as an element of Medieval Germanic ecclesiastical Law* en *Mediaeval Germany 912-1250. Essays by German Historians translated by G. BARRACLOUGH*, 2, Oxford 1967, pp. 47-49, en adelante cit. *The proprietary...*

²² Entendida en su «perspectiva patrimonial», no con la intención «de reforma monástica como lucha consciente de los monasterios contra las iglesias privadas en manos laicas», contra la que previene P. TOUBERT en *Monachisme...*, p. 422. En el período analizado aquí, los mecanismos de protección de la «*res Ecclesiae*» permitieron el ejercicio de las funciones sociales como la asistencia a los pobres, que debe ser englobada en la mutación global de la sociedad cristiana occidental que se prolonga durante el siglo XI, véase C. D. FONSECA *Chiesa e mondo feudale...*, p. 831.

²³ Esa sociedad cristiana en la que se inscriben los presbíteros y diáconos que acceden al *officium* abacial y episcopal, además de cumplir con tareas y competencias de cargos temporales de gobierno, fue analizada en D. MARIÑO VEIRAS *Renovación cultural y monástica en León y Castilla al servicio del poder público-religioso: el protagonismo de presbíteros y diáconos durante el segundo tercio del siglo X* en *Historica et Philologica. In honorem José María Robles*, Juana Torres (Ed.), Santander 2002, pp. 159-167.

inventarios de bienes o *scripturas agnitionis*²⁴ que, siendo transmitidas con resonancias del pasado en un presente que proyecta la sombra del futuro, sin embargo permiten recuperar una memoria cierta o supuesta que se perpetuará para justificar retrospectivamente, con un contenido jurídico renovado, la posesión continuada a través del tiempo.

El patrimonio de la Iglesia regio-aristocrática²⁵ será analizado aquí a través de dos de los elementos que la conforman y caracterizan: la descentralización de la Iglesia episcopal en el sistema propio y la aplicación de unos principios de estabilización de los patrimonios eclesiásticos, con sus efectos de adscripción de bienes y reorganización de la titularidad.

1. DESCENTRALIZACIÓN DE LA IGLESIA EPISCOPAL EN EL SISTEMA PROPIO

La iglesia episcopal estaba disgregada en múltiples iglesias y monasterios del sistema propio²⁶ cuyos titulares, presbíteros o diáconos tienen potestad de disposición de bienes y autonomía hasta ciertos límites. No existiendo todavía una iglesia-catedral que fuera sujeto único de derechos sobre los bienes ecle-

²⁴ En posible aplicación de la obligación episcopal visigótica, aparecen desde los reinados de hijos de Ordoño II, en el año 927 *Col... León*, I, 124-128. El inventario de cartas de Samos de h. 944, *El Tumbo de San Julián de Samos (siglos VIII-XII)*, Ed. M. LUCAS ALVAREZ, Santiago de Compostela 1986, 35, 125-128, en adelante *Tumbo... Samos*. Las actas de compraventas con el comentario de su editor y la confirmación a Sahagún del obispo Oveco de León de unas donaciones realizadas por Ramiro, hijo de Alfonso III, *Col... Sahagún*, 33, 66-68; año 945, 101, 137-138.

²⁵ Para el concepto de patrimonio eclesiástico del imperio y el sistema de Iglesia regia, véase los trabajos de U. STUTZ *The proprietary...* pp. 58-64. A. SOLMI *Stato e Chisa secondo gli scritti politici da Carlomagno fino al Concordato di Wors*, Modena 1901, pp.17-20 y 22-4. I.W. FRANK en *Historia de la Iglesia medieval*, Barcelona 1988, pp. 53-54. J. PAUL *La Iglesia y la cultura en Occidente (siglos IX-XII)*, 1, Barcelona 1988, pp.111-113. Es ahora cuando Otón I (936-973) crea el sistema eclesiástico imperial que será desarrollado por sus sucesores, véase G. BARRACLOUGH *The Origins of Modern Germany*, Oxford 1976, pp. 33-34.

²⁶ Sobre las iglesias propias, los monasterios de propiedad particular y familiares en España, me remito a J. ORLANDIS quien propone dicha denominación de «monasterios particulares» o de «propiedad particular» en *Los monasterios familiares en España en la Alta Edad Media*, y también *Monasterios dúplices españoles en la Alta Edad Media*, ambos en *Estudios sobre instituciones monásticas medievales*, Pamplona 1972, pp. 127-145, 150-164 y 183-197, respectivamente. Asimismo, C. SÁNCHEZ ALBORNOZ *El reino astur-leonés (722 a 1037). Sociedad, economía, gobierno, cultura y vida*, en *Historia de España*, VII-1, Madrid 1980, pp. 599-605. Para un resumen tanto del panorama historiográfico europeo, como de las influencias y pluriformidad del monacato en el Norte de España, J. FACILCASTA *Iglesia propia en España*, en *Historia de la Iglesia en España, II-1. La Iglesia en la España de los siglos VIII-XIV*, Madrid 1982, pp. 136-139. Sobre su caracterización y el interés que suscitó este sistema en el panorama historiográfico, también M^a I. LORING GARCÍA «Nobleza e iglesias propias en la Cantabria altomedieval», *Studia Historica. Historia Medieval*, V, Salamanca 1987, pp. 89-90.

siásticos, «tales derechos pertenecen a un número ilimitado de poseedores»²⁷, y tampoco había llegado la época en que un sólo obispo disponga de los bienes o provechos que se generen para redistribuirlos después. El patrimonio de cada iglesia y monasterio pertenece, en los ámbitos rural y urbano, al particular o particulares que lo construyen y dotan para sustento del colectivo de religiosos/sas, miembros de su familia y de las benefactoras que paulatinamente se incorporan, percibiendo las correspondientes compensaciones; y para otros fines específicos. Esta descentralización patrimonial, sometida a reestructuraciones sucesivas por las renovaciones y fundaciones de nuevos monasterios e iglesias, persistirá, aunque con algunos cambios, hasta el segundo tercio del siglo XI. No obstante, los titulares de bienes en esas Iglesias y monasterios, edificados en sus *villae* y heredades, sólo disponen parcialmente de éstos y de los bienes muebles e inmuebles, puesto que su libertad para donar, cambiar, vender... a terceros se restringe a algunos de ellos, y se amplía a casi todos en pro de sus parientes o herederos. Es la manera de evitar la salida de esa parte del patrimonio familiar y de arraigar el poder de los fundadores. Este binomio disponibilidad-indivisión caracteriza al sistema propio²⁸.

La integración de estas iglesias y monasterios en la Iglesia regio-aristocrática se produce al transferirse a otros más importantes, quedando encomendadas *sub manu, tuitione, regimene...* de obispos, presbíteros-abades y abades que mantienen relaciones familiares o vínculos personales con el monarca y la aristocracia. Esto supondrá, por una parte, la merma de la capacidad dispositiva de algunos fundadores, de sus colaterales y descendientes; y por otra, el incremento progresivo del poder del rey y de la aristocracia que resuelven a su favor los problemas que se generan. Ciertamente, los conflictos más graves e importantes se presentan para su solución arbitral o judicial ante los reyes y se solventan en reuniones conciliares en las que el grupo jerárquico de eclesiásticos y magnates, con las partes implicadas, adoptan decisiones según conviene a los intereses de las organizaciones eclesiásticas más influyentes²⁹. Por lo general los litigios sur-

²⁷ Me remito a U. STUTZ *The proprietary...* cit. pp. 49-51. C. VIOLANTE *Il concetto...*, cit. pp. 6-8. La debilidad del episcopado de este período fue destacada por J. JACI LACASTA en «*La Iglesia propia en España*», cit. pp. 136-139. Para Guy BOIS la «*res ecclesiae*» tampoco implicará la plena autoridad de la institución eclesial sobre el bien, en *Patrimonia ecclésiastiques et système féodal aux XI et XII siècles*, en *Chiesa e mondo feudale nei secoli X-XII*. Atti della dodicesima Settimana internazionale di studio, Mendola 1992, Milán 1995, pp. 47-51, cit. en adelante *Patrimonia ecclésiastiques*.

²⁸ Para su definición e importancia en época visigótica, véanse los citados trabajos de J. ORLANDIS; de M. TORRES LÓPEZ en *España Visigoda. Historia de España*, III, dirigida por R. MENENDEZ PIDAL, Madrid 1976, pp. 321-325; y de L. A. GARCÍA MORENO *Historia de la España visigoda*, Madrid, 1989, pp. 360-363.

²⁹ Entre otras, véase la adjudicación de bienes al monasterio de Abellar en el año 952, E. SÁEZ *Colección Documental del Archivo de la Catedral de León*, I, 775-952, León 1987, 256, 353-355, en adelante *Col... León*, I Está confirmada por conocidos y sobresalientes personajes: el presbítero Berul-

gen debido a apropiaciones y usurpaciones realizadas de forma unilateral por coherederos o parientes, que desaprueban las decisiones testamentarias y las donaciones de presbíteros o diáconos a favor de otros monasterios e Iglesias. En algunas ocasiones los problemas se enconan y complican de forma extraordinaria, al inmiscuirse otros *domini* y *potestates* con la intención de someterlas a su *iure* y *post parte sua*³⁰.

Debido a la necesidad de solucionar los problemas inherentes a las iglesias y monasterios propios o particulares, el monarca, obispos, condes y magnates intervienen en las diferentes áreas geográficas, a resultas de lo cual dichas organizaciones religiosas e iglesias quedan subordinadas a la Iglesia regio-aristocrática. Esas dignidades y potestades aúnan el poder moral y/o personal con el material sobre monasterios e iglesias de lugares próximos o distantes, cuya titularidad se redistribuye gracias a la resolución de los asuntos patrimoniales, religiosos y morales que plantea el sistema propio. Estamos en un período de cambio en el que se establece una adscripción provisional o perdurable de muchos monasterios e iglesias³¹, lo que provoca la inseguridad de algunas comunidades y el afianzamiento de otras que puede ser, a su vez, duradero o no.

En estas organizaciones religiosas del sistema propio coexisten bienes de diferentes titulares y poseedores con otros destinados a fines específicos. Ello origina problemas para determinar la idoneidad o adecuación de la persona/as que disponen de los bienes; su correcta utilización... La evidencia de tales conflictos se recoge en informaciones directas, aunque fragmentadas, y en resoluciones judiciales que, en ocasiones, se adoptan tras varios actos jurídicos

fo, que era «*vicario*» de la sede y de los obispos, el diácono Sisebuto, que acompañan frecuentemente al obispo Gonzalo y al rey; el presbítero Sperandeo y el diácono Avaiub. Se trata del polémico texto del «Juicio del Liber» en el que, por demora regia, el caso termina en manos del obispo Gonzalo «*in concilium*». A. PRIETO MORERA da cuenta de la historiografía que se ocupó de este problema y considera que el obispo de León actúa como «juez real en sustitución», manifestando sus dudas sobre lo afirmado por Sánchez Albornoz y la trasposición al s. X del contenido de ese documento compuesto a partir de la pesquisa del siglo XIII en «*El proceso en el Reino de León a la luz de los diplomas*», en *El reino de León en la Alta Edad Media, II, Ordenamiento. Jurídico del Reino*, León 1992, pp. 444-447.

³⁰ La interpenetración de derechos de distintos grupos familiares aristocráticos de la «*gens*» y de la comunidad monástica renovada sobre la «*cassam sanctam*» de Santa Lucía de Montes, se dilucidan y concentran, tras una «*contentio*» e «*iuditium*» ante Ordoño III del año 952 a resultas de la cual se fortalece la autoridad del abad y la del obispo de Astorga, frente a cualquier «*dominationem laicam*», pasando los bienes a la «*post partem*» de Santa Lucía y de Santa María de Astorga, *Col... Astorga*, 70 y 71, 114-116.

³¹ Que suelen ser, «iglesias rurales y monasterios, una misma realidad», tal como señala M^a I. LORING quien analiza las «formas de apropiación de las iglesias por los laicos», en *Cantabria en la Alta Edad Media: Organización eclesiástica y relaciones sociales*, Madrid 1987, pp. 352-356, 357-361; y en *Nobleza e Iglesias propias...*, cit. pp. 90-97.

Mundo medieval
Hispania Sacra 55 (2003)

sucesivos³². Cuando los *fratres, sorores*, presbíteros, diáconos, abades, obispos y otros cristianos se integran en los monasterios con sus bienes, pueden establecer que, en su totalidad o en parte, se apliquen a favor del colectivo de religiosos/as, de los pobres, peregrinos... del abad y de sus consanguíneos, parientes. Pero, una vez recibidos por las comunidades monásticas se establecen impedimentos variados para limitar la disponibilidad de los bienes. Algunas trabas van contra los rectores o administradores del monasterio y otras contra las potestades de las que dependían. Ya en época visigótica el «criterio general fue que los obispos y clérigos tan solo podían alienar válidamente aquellos bienes cuando, de su fortuna personal, hubieran enriquecido el patrimonio de la Iglesia con otros bienes de igual valor o superior a los que trataban de enajenar»³³.

La transmisión intra-familiar estaba tan arraigada que las fórmulas jurídicas, utilizadas en las concesiones para procurar el traspaso firme de los bienes a los monasterios, no impedirán que se obstaculice con barreras legales, legalizadas e, incluso, mediante violencia, cuando implica la salida de bienes eclesiásticos propios fuera del ámbito de la comunidad patrimonial familiar o del control parental, como hemos señalado en la *gens*. A pesar de lo cual, las actuaciones de los parientes³⁴ contra los testamentos y donaciones efectuados por sus allegados religiosos, cuando se acogen al patrocinio espiritual de otras comunidades, no impedirán la imparable salida del patrimonio eclesiástico propio hacia éstas. Las reclamaciones de los consanguíneos del presbítero Mélic contra su generoso testamento a favor del monasterio de Sahagún hubieron de fundamentarse en la protección canonística de la *mos... velut scriptura canónica*, a fin de que reviertan en ellos los bienes otorgados, tal como supuestamente ocurre con los pertenecientes a los eclesiásticos cuando mueren intes-

³² Después de las vicisitudes narradas en el texto citado en la nota 30, los nietos de «*domni Placentii comite*» transfieren cuatro años más tarde al obispo y a la Iglesia de Astorga, con asentimiento de sus consanguíneos y del monarca, ese monasterio fundado en sus heredades, *Col... Astorga*, 84, 123-125. Con respecto al monasterio, de Cillanueva, el presbítero Berulfo y el diácono Sisebuto reivindican, para sí y para la «*parte ecclesie vel monasterio*», respectivamente, la controvertida iglesia de San Esteban de la que se había apoderado Mateo, véase, año 952, *Col... León*, I, 256, 353-355. Para una visión global sobre este monasterio leonés, véase A. LINAGE CONDE *Los orígenes del monacato benedictino en la Península Ibérica*, II, León 1973, pp. 566-573. Cit., en adelante, *Los orígenes...*

³³ J. ORLANDIS *Pobreza y beneficencia en la Iglesia visigótica en La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Pamplona 1976, p. 230. Por otra parte, sólo excepcionalmente se señala la voluntad de dividir los bienes concedidos en dos partes, atribuidas bien al altar y a la comunidad religiosa para su sustento, de pobres..., o bien a la «*partem ecclesie*» y al abad, véase respectivamente *Col... León*, I, 65, 111-112; y año 925 E, SÁEZ y C. SÁEZ *Colección Diplomática del monasterio de Celanova*, I, (842-942), Madrid 1996, 68, 115-116, en adelante cit. *Col... Celanova*.

³⁴ M^a I. LORING GARCÍA destaca «las resistencias de las parentelas» en *Cantabria...*, cit. 304-312. Para una cronología más amplia, la salida de bienes fuera de la parentela fue estudiada por E. MONTANOS FERRIN en *La familia en la Alta Edad Media Española*, Pamplona 1980, pp. 210-225.

tados. Este documento falsificado en el que Sancho I confirma la donación de bienes del citado presbítero a favor del cenobio, refleja la reestructuración constante del patrimonio eclesiástico y la pervivencia e incrustación del sistema propio, desde el presente hasta las épocas tardías de fines del siglo XI o principios del siglo XII en que se elabora el señalado texto³⁵. Un caso semejante lo constituye la ocupación de una iglesia concedida a Cardeña y su usurpación por el *refugano* y soberbio García, cuyos derechos hereditarios como hermano del donante, precisan ser probados documental y testificalmente al ser causa de litigio judicial. Por esas mismas fechas las reclamaciones sobre el monasterio de Abelio se apoyan en la *lex gotica* que prescribe la devolución a los *parentes* de la heredad perteneciente a los hijos muertos³⁶.

La disposición de los bienes eclesiásticos, que estaban unidos a los propios, afecta al monacato, a las pequeñas iglesias y alcanza al episcopado de las incipientes sedes urbanas. E. Sáez destacó en su análisis sobre las «Dotaciones de iglesias y monasterios» que las realizadas por los obispos leoneses proceden unas veces de herencia paterna «pero en otras, dichos bienes serían recibidos en el ejercicio de su episcopado, y parece que los prelados disponían de ellos como de patrimonio propio y personal»³⁷. No obstante, como veremos, el patrimonio eclesiástico tiene vocación de permanencia e indisolubilidad, a lo cual contribuye el que sus titulares desempeñen una función o ministerio dentro del *orden pontifical* o del *orden sacerdotal*, y no sólo una *potestas*. Con todo, se producen atropellos variados al amparo de su coexistencia y fusión. Se detectan ejemplos como el abuso del obispo Gonzalo, respecto a los bienes entregados por el presbítero Lubila, que aviva la oposición presentada por la familia de éste contra su legado testamentario. En su momento, cuando Gonza-

³⁵ Me remito al comentario diplomático de su editor J.M. MÍNGUEZ sobre la confección de ese documento, año 960, *Col... Sahagún*, 183, 226-229. J. ORLANDIS recoge otros ejemplos, el del año 957 muestra que la resistencia violenta es contra los religiosos de Cardeña quienes poseen un monasterio donado por un presbítero, cuyo hermano y parientes alegan derechos y declaran falsa la concesión, lo que sólo se resuelve judicialmente, en *Los monasterios familiares...*, cit. p. 152.

³⁶ Sobre esa «*contemptio et iudicio*» ante Fernán González y el abad de Cardeña, véase el texto publicado por M. ZABALZA DUQUE con un amplio comentario en *Colección Diplomática de los Condes de Castilla*, Junta de Castilla y León, 1988, 31, 274-279. Y el del año 960, sobre «*Lex gotica docet que iubet hereditatem filiorum mortuorum in iure parentum redire*» P. LOSCERTALES de GARCÍA VALDEAVELLANO *Los Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monjes*, I, Madrid 1976, 122, 151-152. En adelante cit. *Tumbos... Sobrado*. Compárese con el Libro IV, T. II, cap. XVIII en la citada Ed. RAE.

³⁷ En su *Introducción a la Col... León*, I, pp. XLIII-XLIV. Para las distintas esferas de penetración de las organizaciones eclesiásticas desde época post-carolingia, véase U. STUTZ *The proprietary...*, pp. 60-62. Frente a la interpretación de G. Martínez Díez de que el patrimonio del obispo estaba separado del patrimonio eclesiástico en la Iglesia hispano-visigoda, M^a Teresa DE JUAN defiende la confusión entre ambos en los siglos IV-VI en *La gestión de los bienes en la Iglesia Hispana tardoantigua: Confusión patrimonial y sus consecuencias en Polis. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad clásica*, 10, 1998, pp. 168-179.

lo era abad de Cellariolo, había recibido la «*divisa*» o heredad del piadoso presbítero. Tiempo después, siendo Gonzalo obispo de León «convirtió en su heredad y facultad toda la *divisa*», mientras Ransindo era abad de Cellariolo *sub regimine de domno Gundisalvo Dei gratia episcopus*. Y posteriormente esa heredad pasa a Sahagún por concesión de Gonzalo. Transcurridos los años, un hermano y sobrinos del citado presbítero alegarán su condición de coherederos para reclamar ante Ramiro III los bienes que estaban en el *iure quieto* de Sahagún³⁸. Se comprueba que la comunidad patrimonial familiar mantiene durante tres décadas sus reivindicaciones contra el testamento realizado a finales del reinado de Ramiro II por un religioso.

Gonzalo de León traspasa bienes eclesiásticos de un monasterio a otro, transmite los suyos a favor del monasterio de Sahagún y también de sus sobrinos, los diáconos Álvaro y Abrahán, que recibirán una villa propia después del fallecimiento de aquél. Este obispo ejerce un poder de disposición que sólo tenían los titulares de bienes propios, pues le permite conceder al señalado monasterio la Iglesia de Santa María de «Ratari», ubicada en el *commiso* del mismo nombre, otorgado por Ordoño III en su condición de obispo de León, diez años antes³⁹. Indudablemente el grado de patrimonialización de las funciones episcopales provoca que, de la unión de dignidad y cargo, emanen problemas de fusión y confusión de los bienes. La dispersión y debilidad de las iglesias en el sistema propio incitan las inevitables rivalidades entre obispos, que pugnan por bienes concretos y por un poder más personalizado e individualizado en los condados o en la Iglesia principal y monasterios y/o iglesias de las emergentes «urbes». Así pues, los conflictos derivados de la confusión patrimonial en el sistema propio se desarrollarán en la Iglesia de Santiago de Compostela, a tenor los relatos cronísticos que rememoran la intrusión violenta y armada de Sisnando en el dormitorio del futuro santo Rosendo quien, si bien salva la vida gracias a haber proferido sobre aquél el anatema de «quién con espada anda con espada perece», hubo de abandonar sus pretensiones sobre la sede compostelana⁴⁰. La fusión patrimonial entre los bienes propios y los per-

³⁸ Año 974, *Col... Sahagún*, 276, 329-332; año 967, *Ibidem*, 246, 291-292. *Col... León*, II, año 954, 284, 45-46.

³⁹ Año 952, *Col... León*, I, 257, 356-357; año 962, *Col... Sahagún*, 197, 242-244. año 967, *Col... León*, II, 403, 188-189. Para la concesión de Valderratarío al Obispo Gonzalo, véase C. ESTEPA DÍEZ *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)*, León 1977, pp. 169-170 y *Formación...*, pp. 165-167.

⁴⁰ Según la *Historia Compostelana*, Madrid 1994, Ed. E. FALQUE, p. 74; y *El Cronicon Iriense*, Ed. GARCÍA ALVAREZ, Madrid 1963, p. 118; y sus «Notas histórico-críticas al Cronicon *Ibidem*», p. 205. A. LOPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A. M. Iglesia de Santiago de Compostela*, Ed. Facsimilar, II, Santiago 1983, pp... 342-343. Para la crítica de estas fuentes históricas y las actuaciones del obispo Sisnando en el «loco» compostelano, véase F. LÓPEZ ALSINA *La ciudad de Santiago de Compostela en la Alta Edad Media*, Santiago de Compostela 1988, pp. 44-93, 133 y 255-258.

tenecientes a la Iglesia principal de la sede urbana explica, según denuncia de fuentes cronísticas, la señalada distracción de caudales eclesiásticos por parte de este obispo de Iria-Compostela que funda, no demasiado lejos, el monasterio de Sobrado con su aristocrática familia⁴¹.

A pesar del indudable arraigo de los monasterios que incrementan su patrimonio e influencia, la inestabilidad del monacato es el rasgo definidor de esta etapa en el transcurso de la cual las actuaciones personales de cada obispo, obispo/abad, abad, presbítero-abad, *abba et pater*, abadesa mediatiza su evolución cuando funda, renueva o agrupa otras iglesias y monasterios que se disgregan con su muerte, en su totalidad o en parte, al transferir bienes a la parentela y/o a otras comunidades monásticas. Para potenciar las transmisiones se idean una serie de formulismos y procedimientos con los que se pretende evitar, en la medida de lo posible, los litigios. Con unos se asegura la utilización de los bienes para el fin asignado: atender al colectivo de religiosos, pobres en su acepción de desposeídos que necesitan estipendio y hospitalidad, peregrinos en cuanto categoría jurídica de los *ingenui*... Mientras que con otros se procura soslayar los conflictos, presentados por los restantes coherederos, a fin de que los bienes traspasados se incorporen al dominio *e iure de ipsa eglisea*. El éxito de tales llamamientos queda atestiguado en el incremento señalado del número de monasterios y en la expansión patrimonial de algunos, que supone el deterioro de las bases del poder de otras familias fundadoras y aquellos *excultoribus basilice* menos poderosos, acaso quienes los construyen con sus «propias manos»⁴²

Cuando se quieren destinar bienes a los monasterios e iglesias, las expresiones más utilizadas son: *testo...supra dicta altaribus sanctisque martiribus, cartula testamenti...ad sepedito patrono nostro domno sancto Iacobo Apostoli, post partem domui sancte...pro cunctis utilitatibus monacis suis, perpetim abituras, parte Egliseie o partem monasterio...*⁴³. De forma implícita o explícita se suele establecer que se disponga pero que no se transmitan perenemente por vía familiar, se mutile o enajene los pertenecientes a esas *post partem Sancto-*

⁴¹ El Cronicon Iriense indica que Sisnando «*secularis et potens erat, familie ecclesie sue oppressione imposita, ut sua palatia et monasteria, scilicet Ciniense ac Superatum, Canetamque strenue conderent, ast opes ecclesiasticas male distrahendo suis parentibus incunctanter et immoderate largiretur*» cit. p.116. Sobre las aportaciones patrimoniales del obispo Sisnando a Sobrado véase *Tumbos... de Sobrado*, cit. 2, 23-26; 5 y 6, 31-37.

⁴² Como hemos indicado atrás, las cláusulas penales de sanción señalan a los hermanos y parientes de los donantes como infractores potenciales del cumplimiento de las voluntades piadosas convenientemente manifestadas por escrito; y entre los fundadores figuran esos «*progenie vel excultores*» Año 963, *Col... Astorga*, 111, 137-138. Para estas iglesias y las actividades repobladoras, véase F.J. FERNÁNDEZ CONDE *La religiosidad medieval en España, I, Alta Edad Media (s. VII-X)*, Oviedo 2000, pp. 464-465.

⁴³ Año 961, *Col... León*, II, 351, 135-136; año 956, 295, 60-62; año 953, 260, 4-6.

rum..., *post partem domui sancte...* Al apostillar que la transmisión se realizaba en pro de los altares, mártires, apóstoles... se destaca que la titularidad de los bienes les corresponde a éstos, constituyendo una unidad divina, santa y sacra que no puede ser desgajada, razón por la cual los otorgantes especifican las partes reservadas a otros fines. Se recoge la voluntad de algunos transmitentes de reservar temporalmente el usufructo de bienes a favor de algún hermano o miembros de su parentela, que pasarán sin otra *potestate* a la del monasterio beneficiario. Con frecuencia se procura el traspaso *post partem idem monasterii*, sorteando las intervenciones de cualquier persona que reivindique derechos.

Ahora bien, la *rem movilem* era susceptible de ser atribuida al sustento de miembros de la parentela y de distribuirse entre *captivis et egenis* al tiempo que atendía al permanente sustento de *fratrum, ospitum atque egenorum*⁴⁴. Sin embargo entre estos bienes se encuentran los libros y el material litúrgico por lo que se integran en el conjunto de la *rem ecclesiam* que atiende al mantenimiento de la comunidad religiosa, luminaria de los altares, limosnas de pobres...⁴⁵ recibiendo todos, muebles e inmuebles, la salvaguarda especial otorgada a las cosas divinas y santas, con la formalidad ocasional de un *decretum*, al efecto de asegurar su tutela y la plena firmeza e irrevocabilidad, excluidos de las actuaciones reivindicativas y de la circulación de los bienes propios⁴⁶. Aunque inicialmente pudieran haberse enumerado algunos, las cruces, cálices, velas, cortinas... se amplía a inmuebles que acogerán a los «*dextros*» de las Iglesias, especificándose su longitud, debido a la protección legal que alcanzarán desde mediados del siglo XI en los Concilios de Coyanza y en los Compostelanos, recordándose la condición de *res sancte ecclesie* para resguardarla de presbíteros negligentes, pródigos y adúlteros⁴⁷.

En efecto, las restricciones a la libre disponibilidad de los bienes recibidos mediante testamento o donación para los altares, misas, sustento de los *fratrum, ospitum peregrinorum*, limosna de los pobres, luminarias y rescate de los

⁴⁴ Algunos ejemplos, en los textos del año 955, *Col... León*, II, 288, 51-53; y del año 954, *Ibidem*, 278, 35-38.

⁴⁵ Año 951, *El Tumbo...*, *Samos*, 93, 229-230.

⁴⁶ Año 951, *El Tumbo...*, *Samos*, 93, 229-230 *Rem movile vel inmovile usque minima petra... a parte ipsius monasterio testare iuvemus et hoc tali decretum proponimus per divina omnia que sunt sancta*» año 959, *Col... León*, II, 313, pp. 86-87. No se debe «*rem alienere, inutilare vel abscondere...*» a pesar de que se proyecta sobre el texto la sombra de futuro, véase el comentario de J. M^a MÍNGUEZ, al del año 960, *Col... Sahagún*, 183, 226-229.

⁴⁷ El proceso de reforzamiento del patrimonio, los elementos sagrados y la singularización de las personas vinculadas a Dios... no precisa aún segregar a los laicos en su orden que determinará las «responsabilidades negativas y positivas hacia los elementos y espacios sagrados, personas y bienes eclesiásticos»... D. MARIÑO VEIRAS *La permeabilidad entre los ordenes eclesiásticos y la instauración del orden de los laicos en Castilla y en el reino-imperio leonés(1000-1075)*, *Hispania Sacra*, vol. LI, n^o 104, 1999, pp. 746-751.

cautivos, conducen ya a que se disponga de una base patrimonial más estable. La concesión realizada al monasterio lucense de Villapedre por la *Deo Vota* Leogundia ofrece la excepcionalidad de que entre sus bienes figuran esclavos, a quienes se debe liberar del nexo servil después de la muerte de aquella, señalando el destino de una parte de sus heredades para misas y pobres, quedando estos últimos asimilados a los esclavos, libertos y siervos ingenuos que son transferidos al monasterio sin renunciar a la *ovedientia sigut ingenuos* debida a la donante y a su tía Vistiverga durante su vida⁴⁸.

Al amparo de argumentos de purificación moral y mediante acuerdos se produce también una concentración de patrimonio eclesiástico, y trasvases de religiosos con sus bienes de un monasterio a otro. Es conocido el del converso Zuleimán que habiendo fundado con su hermano un monasterio, lo traspasa con su comunidad al de San Martín de Castañeda, convencido de no poder alcanzar de otra manera su salvación⁴⁹. Para conseguir tales fines, se recurre igualmente a actuaciones poco amistosas, a la instigación insidiosa y a mandatos imperativos, transmitidas todas con gran riqueza de matices en copias y en Tumbos⁵⁰.

2. PRINCIPIOS DE ESTABILIZACIÓN DEL PATRIMONIO ECLESIASTICO: UTILIDAD, PERPETUIDAD E IDONEIDAD.

A fin de conservar una masa de bienes eclesiásticos en manos de una comunidad de *fratres* o de *sorores* se potencian tres principios: el de «utilidad», «perpetuidad» de los bienes y, por derivación, la capacitación técnica e «idoneidad» personal de obispos, presbíteros-abades o abadesas, a fin de proteger aquellos y adaptarlos a las estructuras monásticas y eclesiales.

El primero, la «utilidad», cuando figura en las transmisiones implica el uso o aprovechamiento que sus beneficiarios deben dar a los bienes. Como suele ir acompañado de expresiones alusivas a la perennidad del «*iure*» y a la perpetuidad o firmeza de lo transferido se indica tácitamente que la facultad de disposición queda limitada. Se arguye en concesiones, donaciones regias y acuerdos conciliares para favorecer a los religiosos que, acogidos a una *vita sancta*, están capacitados para frenar la enajenación de los bienes eclesiásticos segre-

⁴⁸ En este documento la manumisión los convierte en libertos del monasterio donde deben habitar y servir «*perenniter*». La villa exceptuada por la «*Deo vota*» para su «*congermano*» Tannito Dominicó está destinada a «*meas misas et postea tribut illa pauperibus et homines meos minores quos me competent inter meos germanos vel heredes ...* Año 961, M. LUCAS ALVAREZ, *Tumbo... Samos*, S-3, 448-9.

⁴⁹ Año 953, A. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ *El Tumbo de San Martín de Castañeda*, León 1973, 5, 34-35. Cit. en adelante *Tumbo... Castañeda*. Sobre este texto, véase A. LINAGE *Los orígenes... II*, pp. 577-578.

⁵⁰ Entre otros, véase el texto del año 941, *Col... León*, I, 147, 221-222.

gados en sus manos, con la estabilidad especial correspondiente a todo lo divino y santo⁵¹. La «utilidad», junto a la perennidad del *iure*, impulsan la consignación escrita, la conservación y acumulación de bienes dedicados al sustento de esos *fratres* que perseveran en una vida santa, de los pobres, peregrinos... constituyendo un elemento importante de la toma de autoconciencia clerical, que caracterizará a posteriores períodos de purificación y vitalización de la Iglesia. Desde ahora el imperativo de «utilidad» se fortalece referido a una propiedad común, la de todos los religiosos en el seno de los *collegia* pluripersonales, que justifica la constitución de una masa patrimonial más estable, y la propia «utilidad» de cada comunidad religiosa para cumplir con sus funciones en la sociedad cristiana. Los monarcas, en virtud de las prerrogativas implícitas en sus títulos, de *rex-imperator*, *rex*, *princeps* y *dominus* confirman y legitiman adquisiciones por compra, presura... así como trasvases de comunidades y bienes, aportando la idea de «utilidad» sobre el patrimonio eclesiástico con una concepción público-religiosa. Esa idea de «utilidad», relacionada con lo «público» y el rey desde época visigótica, se maneja al desarrollarse una concepción de oficio que, apoyado en la *gratia Dei*, acentúa el mandato divino de gobierno sobre al *populus*⁵².

El segundo principio, el de idoneidad del titular, enfatiza dos facetas. Por un lado entraña la capacitación técnica de su titular o administrador, que los abades y obispos acreditaban por los méritos contraídos como presbíteros y diáconos que constituyen la mejor prueba de su competencia y aptitud⁵³. Por otro, limita la posibilidad de transmitir un bien cuando se le había asignado cierta utilidad. Por consiguiente, en caso de estar destinado a las finalidades

⁵¹ R. GREGORIE estudia el binomio *utilitas e caritas* en *L'ordine e il suo significato: utilitas e caritas* en *Segni e riti nella Chiesa altomedievale*, XXIII Settimana del CISAM, Spoleto 1987, pp. 696-697. La «*utilitatis*» será glosada como «*sanctitatis*» en el manuscrito del Smaragdo de Silos del presbítero Juan, véase M. C. VIVANCOS GÓMEZ *Glosas y notas marginales de los manuscritos visigóticos del monasterio de Santo Domingo de Silos*, Silos 1996, p. 327. Sobre las concesiones regias vinculadas a la idea de utilidad véase la de Ordoño III a Julián y a los «*fratribus de monasterio... commanentibus sub sancte regule norma*» de una «*terra pro utilitate vestra, serviens iure perenni, tam vobis predictis quam et quislivet vita sancta tenerint*» año 956, *Col... León*, II, 295, 60-62. Para después del año mil, Guy BOIS examina «tres caracteres nuevos» que afectan al patrimonio de la Iglesia en *Patrimonios eclesiásticos...*, pp. 54-60.

⁵² Ya en el c. 14 del VI Concilio de Toledo(638) la idea de utilidad se había vinculado al príncipe, «*utilitate Principis*», a fin de que sus sucesores mantengan los premios otorgados a los «*fidelibus regis*» en *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Ed. J. VIVES, Barcelona-Madrid 1963, p. 242; y se califica de «*publica utilitate*» a efectos de señalar las penas por incumplimiento de deberes militares en la ley IX, 2, 9 de Ervigio, en C. SÁNCHEZ ALBORNOZ *En torno a los orígenes del feudalismo*, Buenos Aires 1974, pp. 125 n. 15 y 64 n. 39. No en vano P. LINEHAN constata que los documentos de Pandomino unen la unción y la utilidad, en «León, ciudad regia y sus obispos en los siglos X-XIII», *El reino de León en la Alta Edad Media*, VI, León, 1994, pp.423-431.

⁵³ Véase D. MARIÑO VEIRAS *Renovación cultural y monástica...*, pp. 164-165.

reseñadas: sustento de *fratres* o *sorores*, asistencia a pobres y acogida de peregrinos... difícilmente podrá salir del patrimonio eclesiástico, y si lo hace, se declarará no idóneo a su nuevo titular. Este segundo aspecto de la idoneidad, que conduce probablemente a la inestabilidad de algunos monasterios e iglesias, lleva implícita una construcción teórica previa relativa a la persona o personas que pueden calificar la idoneidad del titular del bien.

Los derechos sobre los bienes propios se ejercen por todos sus titulares hermanados a la «libre potestad en nombre de Dios», que otorga a quienes actúan en nombre de Cristo y por la *gratia Dei* la facultad de confirmar o incautarlos, en el caso de que sus propietarios o poseedores no sean idóneos para ejercer ese poder derivado de Dios. Con sus confirmaciones los reyes legitiman todas las adquisiciones por compra, presura... y las edificaciones de iglesias. Y protegen indirectamente los trasposos de bienes al patrimonio eclesiástico de otros monasterios e iglesias, profundizando en la «libre potestad» hasta alcanzar todos los derechos que habrán de corresponder, en virtud de la unión pasado-presente-futuro, a la posición de la *plenis potestas ordinis* que se invoca para resaltar la autoridad ejercida por el *dominus Sanctius*⁵⁴. Cuando los reyes realizan o confirman donaciones para «utilidad» de las comunidades de religiosos, demandan subrepticamente la idoneidad personal y la capacitación técnica de aquellos a quienes confían los bienes. Ambos principios se introducen con la intención de preservar el patrimonio eclesiástico conferido a las comunidades cuya vida religiosa es renovada. Así Ordoño III realiza concesiones con el «*iure*» perenne para utilidad de todos los que llevan una vida santa en las comunidades señaladas⁵⁵, por lo que la idea de utilidad e idoneidad para los presbíteros, diáconos y *fratres* que disfrutaban de Iglesias propias posiblemente se aplica desde tiempos atrás⁵⁶.

Pero al purificar las costumbres o subsanar negligencias de los religiosos se hizo necesario restablecer la utilidad e idoneidad alteradas, planteándose el problema de quién o quiénes deben decidir la renovación o el traspaso a otras comunidades eclesiásticas. En línea con actuaciones de sus antecesores, el *serenissimus princeps* Ordoño III junto a ocho obispos confirman, en el año 953, la decisión del converso Zuleiman, con su hermano y un abad, de inte-

⁵⁴ Es confirmada así la donación de una Iglesia por Albolfaraz y su mujer en el año 962, primer texto cit en la n. 15.

⁵⁵ Véanse los textos correspondientes a los años 953, *Col... León*, II, 260, 4-6; y año 956, *Ibidem*, 295, 60-62.

⁵⁶ Así consta para el s. IX en el ámbito carolingio, según E. MAGNOU-NORTIER *La société laïque et L'Eglise dans la Province Ecclésiastique de Narbonne de la fin du VIII a la fin du XI siècle*, Toulouse-Le Mirail 1974, p. 109.

grarse con su comunidad y sus bienes al monasterio de Castañeda⁵⁷. Y dentro del grupo jerárquico se designaba a la persona o personas que deben tutelar o asumir la administración *gratia Dei* para la «utilidad» y permanencia de la masa patrimonial, resultando al final que el rey y los obispos administran los bienes eclesiásticos directamente o por personas interpuestas, generalmente pertenecientes a la aristocracia. Mientras tanto la dignidad episcopal se desarrolla necesariamente porque «las cosas consagradas a Dios figuran entre las posesiones de la Iglesia que el obispo se encargaba de administrar como representante de Dios»⁵⁸.

El tercero es la perpetuidad. Los elementos divinos, santos y sagrados se consideraban inalienables en atención al uso que tenían. Por consiguiente debieran quedar fuera de las reivindicaciones y de la circulación de bienes lo que impedirá, en determinadas situaciones, su paso de una comunidad eclesiástica a otra. Cuando se amplía la cuantía de los que precisan las comunidades o congregaciones religiosas, también aumentan los elementos inalienables. El patrimonio estaba constituido por unos bienes que no tienen la consideración de elementos santos o sagrados, y por otros que sí la tienen, razón por la cual revertirán al ente perpetuo que es la Iglesia, estructurada en los *collegia* de *fratres* y *sorores* que son hegemónicos⁵⁹. La tutoría de lo divino y santo le corresponde por su naturaleza al *collegia*⁶⁰ de cada monasterio, cuyos integrantes tienen capacidad decisoria. Ahora bien, la noción eclesiástica de colegialidad entre un abad y el colectivo de *fratres*, con igual poder y autoridad cuando se les designa nominalmente⁶¹, evoluciona hasta convertirlo en un personaje con poder material, además de espiritual, razón por la cual en aquellas

⁵⁷ Con alusiones a los religiosos que eran calificados de «*transmarini*» o considerados como «*navigantes inter undas quoque Domino protegente pervenisse ad portum salutis*», texto cit. en la n.50. S. RÍOS CABALLERO considera que en la estructura eclesiástica de la Iglesia celta de los siglos VII y VIII «el alto clero estaba igualado en cuanto a dignidad a los reyes» en *La influencia irlandesa en la configuración política occidental*, Santander 1985, p. 69.

⁵⁸ I. W. FRANK *Historia de la Iglesia*...cit. p.42. En una reunión conciliar celebrada en el año 927 ante los príncipes Sancho Ordoñez y Alfonso IV con diez obispos y abades, el conde Gutier Menéndez y los restantes «*maiores natu*» se había decidido «*collecti in unum*» designar a dicho conde como «tutor» comisionado para implantar la vida cenobítica bajo disciplina regular en el monasterio lucense de Loio, véase *Col... Celanova*, 29, 94-97. A pesar de las dudas sobre la autenticidad del texto «es interesante en cuanto a lo que los ambientes reformadores podían pensar de los monasterios familiares, pues ésta es la temática que subyace a la descripción del nicolaísmo en Loio. Este tipo de justificación debió servir para liquidar el monacato arcaico en beneficio de otro más actualizado» A. ISLA FREZ *La sociedad gallega en la Alta Edad Media*, Madrid 1992, pp. 81-82, en lo sucesivo cit. *La sociedad gallega*.

⁵⁹ Sobre esa idea de que «la propiedad de la Iglesia revertía en una entidad perpetua», E. H. KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos*..., pp. 295-297.

⁶⁰ Año 959, *Col... León*, II, 313, pp.86-87.

⁶¹ Se identifica a los «*fratres*» con los presbíteros, en el año 961, L. SÁNCHEZ BELDA *Cartulario de Santo Toribio de Liébana*, Madrid 1948, 60, 73-74.

comunidades donde la jerarquización es evidente, se le señala como *domnus...abbas* y se indica el sometimiento de los *fratres, sub regimene domnus...abba*⁶². La autoridad del abad o del presbítero-abad, que era sobre todo moral, se diseña y desarrolla con los perfiles que le corresponden como *pater, rector*⁶³ o administrador, además de hacerlo como *domnus* y *potestas*.

En el caso de los presbíteros, que aúnan funciones abaciales y clericales de forma vitalicia, se manifiesta la intención de que los propietarios pierdan su preeminencia en favor de los obispos pretendiendo que sean éstos quienes designen a los presbíteros, a fin de integrar «la vida monástica y religiosa bajo régimen y autoridad episcopal... facilitada por la presencia directa de obispos en los monasterios o por la consagración episcopal de abades». Como suele tratarse de un objetivo incumplido, existen referencias implícitas de designaciones con o sin consentimiento episcopal. En el placito suscrito ente el diácono Arias y el abad-presbítero Arborio, para que la Iglesia de San Martín permanezca en el derecho de éste sin perturbación alguna, no aparece el obispo sino que se realiza en presencia de su *comes* Fernando Vermudez⁶⁴.

La pretendida cautela sobre la perpetuidad de los bienes eclesiásticos se convierte, a veces, en abusos de los obispos puesto que se apropian de iglesias en los *commisos* concedidos por el monarca⁶⁵, aunque luego las integren en organizaciones monásticas de las *proles* regia o aristocrática. Como la inalienabilidad es otro de los principios que se pretende arraigar e imponer, las dignidades *gratia Dei* se materializan sobre un conjunto de bienes y de derechos que recibirán tal consideración y, a veces, la de imprescriptibles. Ambas nociones sirven a la *potestas* regia para imponerse a los usos acostumbrados y al derecho, consiguientemente, «desde ese momento, la prescripción y los efectos prescriptivos del tiempo adquirieron una importancia considerable por cuanto que podían entrar en conflicto con la noción de inalienabilidad»⁶⁶. Mediante

⁶² Algunos ejemplos, año 961, *Col... León*, II, 351, 135-136; *Ibidem*, 383, 168-169; 376, 160-161. A. ISLA FREZ analiza el fortalecimiento de abades que se consolidan en «su papel de *senior*» en *La sociedad gallega...*, pp. 117-119.

⁶³ Ambos vocablos aparecen asociados, acentuando la idea de servicio y las responsabilidades del «*famuli Dei Frankilani abbatis... que elegi patrem et rectorem super ipsam domum...*», a quién el Obispo San Rosendo le otorga el monasterio de Celanova en el año 942, *Col... Celanova*, 72, 151-158. A. ISLA FREZ estudia el proceso de consolidación del abad como «*senior*» distanciado de la comunidad, en *La sociedad gallega...* cit., pp. 119-120. Sobre la dimensión de la unidad y la actividad de los «*eglesie rectores*», véase el texto cit. en n. 71. Para la autoridad abacial, flexibilidad y capacidad de consenso así como la definición de *rector* cristiano en la obra de San Gregorio Magno, véase P. BROWN *El primer milenio de la Cristiandad Occidental*, Barcelona 1997, pp. 128-129, 195 y 235.

⁶⁴ Sobre ello, D. MARIÑO VEIRAS *Renovación...* pp. 165-166; y el texto del año 960, *Col... León*, II, 330, 108-109.

⁶⁵ Año 952 *Col... León*, I, 257, 356-357. De modo similar, véase en STUTZ, cit., pp. 48-49.

⁶⁶ E. H.KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos*, cit., pp. 164-66.

«usucapio» los monarcas regularizan situaciones precedentes y al amparo de la inalienabilidad se recuperan bienes. De esta manera, se desarrolla la facultad regia para incautar bienes eclesiásticos pues, sí a través de las confirmaciones se reafirma el carácter inalienable de sus donaciones a iglesias y monasterios, éstas pueden ser imprescriptibles por decisión de los monarcas⁶⁷.

Por otra parte, la reorganización de la titularidad de las organizaciones monásticas provoca dos efectos contrarios en estas comunidades. El de concentración del patrimonio eclesiástico, originado por la aplicación de los principios de «utilidad», «capacitación y «perpetuidad»; y el de disgregación, ocasionado por la distribución de bienes entre los miembros de las *proles regias* y aristocráticas.

Como el monarca no pertenecía siempre a la misma *proles* regia, ésta podía variar de composición. Y para soslayar los problemas derivados comienzan a determinarse, dentro de los bienes familiares, las porciones individuales de alguno de sus miembros adscritos a la *pars regali* o a la *pars dominica*. Ello provoca la segregación de iglesias y monasterios renovados en sus costumbres que pasan de la *gens regali* a la *proles* regia, la del monarca reinante, frecuentemente a través de sus miembros elevados a la dignidad episcopal y/o al *officium* abacial, puesto que hasta entonces existía una fusión más generalizada⁶⁸. Así los reyes y la *Deo vota* doña Elvira, disponen de los bienes pertenecientes a la *proles* regia en calidad de *villas nostras proprias, possessiones nostras, res iuris nostris*, además de bienes particulares que conceden o reciben de sus siervos mediante *profiliaciones*, actuaciones judiciales, incautaciones... para agregar a esa *pars regali*. Afrontando el peligro de que los bienes se incluyan en la esfera de la *potestas regia*, su calificación es constatada al realizar transmisiones del patrimonio⁶⁹, u otras causas, tales como el deslinde con respecto a los de otros titulares⁷⁰. Y se establece cierta distinción entre los que corresponden a la familia regia, esto es, *villas nostras proprias, balneos nostros...*, y las porciones individualizadas de algún miembro significado de la *proles* porque, al

⁶⁷ Las confirmaciones de bienes de sus predecesores, efectuadas por Ordoño III y Sancho I al monasterio de Samos certifican su carácter «*firmiter... per longa tempora usque nunc tempus... perenniter iure quieto*», *Tumbo... Samos*, año 951, 2, 63-66; año 962, *Ibidem*, 39, 131-133. Las entidades eclesiásticas muestran gran interés por este problema que persiguen en las noticias conservadas sus *Tumbos* y *Cartularios* y resultan de la revisión periódica de sus archivos.

⁶⁸ Sobre la «*gens regali mea*,» de Ramiro II, véase *Col... Astorga*, 45, 94-95. Los reyes son los individuos de los grupos familiares regios que anexionan bienes directamente y mediante personas interpuestas. Así Gimundo Menéndez, que estaba adherido al obispo Hermenegildo, transfiere una villa de la iglesia de Santiago a la «*parte regali a prefato principe*» *Tumbo A de la Catedral de Santiago*, Estudio y Edición de M. LUCAS ALVAREZ, Santiago 1998, 46,121-122. En lo sucesivo cit. *Tumbo A*.

⁶⁹ En el año 958 Ordoño IV dona a su tía Paterna el «*busto nostro proprio*» *Col... Astorga*, 86, 125-126. *Tumbo A*, 47, 123.

⁷⁰ Año 959»*Término de illa infante domna Gilvira*», 315, *Col... León*, II, 90-91.

no estar vinculados a la potestad regia, tiene la plena capacidad dispositiva habitual de los restantes titulares.

Si bien esta postura induce a la segregación de bienes eclesiásticos para adscribirlos como villas *commisaviles*, paradójicamente, será la causa de nuevas agrupaciones y de la concentración jerárquica de la titularidad de iglesias y monasterios⁷¹. Antes de alcanzar una nueva reorganización se produce la distribución de iglesias y monasterios, su posterior concentración, el perfeccionamiento de las ideas de irrevocabilidad, perennidad de la propiedad eclesiástica con el *iure perenne*, así como de las garantías que aseguran su ejercicio sin la potestad y derecho de cualquier otro hombre⁷².

El patrimonio eclesiástico se desarrolla vinculado a la potestad personal de obispos, presbíteros, diáconos y abades pertenecientes a las familias regias y aristocráticas de los que aquellos son intermediarios útiles, hasta que comienza a ser contestada la titularidad del sistema propio en algunas comunidades religiosas para proceder a otra concentración jerárquica en manos regias, aristocráticas y episcopales. Numerosas iglesias y monasterios acusan los cambios estructurales y de titularidad, que se manifiestan en la inexistencia de documentos, en anulaciones o revocaciones de donaciones en pro de otras comunidades, usurpaciones, violencias así como en los litigios judiciales, cuyo control constituye otra de las formas de hacer circular los bienes hacia los más poderosos. En importantes monasterios se produce, ya durante el corto reinado de Ordoño III, un descenso o una interrupción brusca de las adquisiciones y del proceso expansivo en como en Sahagún, Cardeña, San Millán⁷³... coexistencia de abades y/o obispos en otros monasterios, testamentos de abades y obispos en pro de otras comunidades y lagunas informativas que trascienden a este

⁷¹ Unas villas del suburbio leonés, ubicadas en el valle de Ardón y pertenecientes al monasterio de Cillanueva por testamento de Ordoño III, confirmado por Sancho I, pasaron provisionalmente a «*Enneco Garseiz ut dominaret eas sue dicione, commisaviles esse de Oncina*». En el 968 se asignan a la «*post partem idem monasterii absque potestate et iure de qualive homo vibens in seculo, per hanc utilitatem scriptura huius confirmationis...stavititas permanera per secula...hac perpetua firmitate*», tras la «*intentio*» entre Iñigo Garcés y el presbítero Berulfo, resuelta en una reunión conciliar de la reina doña Elvira con obispos, condes, abades, el niño Ramiro III y «*omnis eglesie rectores*» *Col... León*, II, 410, 198-199. Sobre este texto, véase C. ESTEPA *Formación...*, p. 166.

⁷² Año 954, *Col... León*, II, 265, 12-14; año 956, *Ibidem*, 295, 60-63; año 968, *Ibidem*, 410, 198-199.

⁷³ Desde el año 951 disminuyen las compras en Sahagún, según J. M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ *El monasterio de Sahagún en el siglo X. Paisajes agrarios, producción y expansión económica*, Salamanca 1980, pp. 229-233, 230. El dominio del monasterio de Cardeña interrumpe bruscamente el proceso expansivo desde el 953, S. MORETA VELAYOS *El monasterio de San Pedro de Cardeña. Historia de un dominio monástico castellano*, Salamanca 1971, pp. 54-56. El «engrandecimiento» de San Millán de la Cogolla decae a partir del 950, aun cuando su prestigio se consolide hasta el 970, J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR *El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X a XIII). Introducción a la historia rural de Castilla Altomedieval*, Salamanca 1969, pp. 52-80 y 128-130.

período⁷⁴. Mientras tanto se consolida la autoridad de los obispos, abades, abadesas, presbíteros y diáconos bajo cuyo régimen, tutela, protección, dominio y potestad quedan sometidas las comunidades religiosas y también los «habitantes» de su entorno⁷⁵.

CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

La Iglesia regio-aristocrática se desarrolla a partir del sistema propio y de las estructuras colegiadas cuando se impone un nuevo tipo de relaciones personales y se consiguen solventar los problemas relacionados con la administración y disgregación del patrimonio eclesiástico. Entre los integrantes del orden sacerdotal y clerical, los magnates y el rey se establece una red de solidaridades que obedece, por una parte, al deseo de subordinar a la población cristiana al poder inmediato; por otra, al de proteger los bienes eclesiásticos. Las nuevas relaciones de poder encuadran al *populus* cristiano en organizaciones colectivas del *regnum*, donde el rey asume parcelas del derecho de las colectividades que luego privatiza, al asignarlas a obispos y magnates para conseguir o afianzar su apoyo y lealtad. Se consigue detener el proceso de desintegración del patrimonio eclesiástico y, paralelamente, tejer esa trabazón de dependencias personales y derechos que determinan la definición de unas relaciones señoriales y feudales, e interponen a obispos, magnates, abades, presbíteros y diáconos entre la *potestas* regia y las colectividades del *populus*, pasando a constituir la *gens* una de las comunidades que se incorporan al *regnum* donde se convierte en sujeto de nuevas obligaciones.

Cuando el ejercicio del poder se limitaba al ámbito de las parentelas afectaba sólo a personas cohesionadas por tales lazos, adheridas o dependientes de aquellas, sin embargo no bastaba para proyectarse sobre el entorno geográfico donde se ubican las personas libres con bienes y «ordenarlas» como habitantes. Fue necesaria la formalización de vínculos de distinta naturaleza a los pa-

⁷⁴ La coexistencia de abades en Samos durante los años 964-988, fue señalada por M. LUCAS ALVAREZ en su «Introducción, *Tumbo... Samos*, cit p. 22. Entre esos testamentos, véase el del abad Ranosindo del monasterio leonés de Cellariolo a favor de Sahagún de una «*ecclesia ...tenuit intemerata de suis dominis propriis quod tradiderunt a fratre nostro...domno Gundisalvo episcopo et pos obitum eius sic reliquit in nostro iure absque herede*» año 967, Col... *Sahagún*, 246, 291-292. Para dichos vacíos y cortes, entre otros, el de Arlanza donde desaparecen los textos desde el 942 al 964. Para Castañeda la crisis conlleva la inexistencia de documentos, entre los años 968-992. Y en San Pedro de Montes se produce «desde el año 981 al 1041» un vacío documental, M. DURANY *San Pedro de Montes. El dominio de un monasterio benedictino de El Bierzo (Siglos IX al XIII)*, León 1976, p. 25.

⁷⁵ *El Tumbo... Castañeda*, 3, 30-32; 4, 32-33; J. M^a ANDRADE, *O Tombo de Celanova*, II, Santiago de Compostela 1995; 558, 770-773.

rentales para instaurar nuevas relaciones que tienen su razón de ser indirecta en la consolidación del patrimonio eclesiástico. Unas veces se establecen voluntariamente y en otras ocasiones se imponen mediante violencia o la resolución de problemas. En ambos casos es preciso modificar los usos relacionados con el poder de disposición de los bienes, existentes hasta el momento. Y el control de los litigios judiciales se constituye en una forma reglamentada de redistribuir bienes, iglesias y comunidades religiosas del sistema propio hacia los monasterios más influyentes.

Los grupos jerárquicos, en correlación, fomentan la transferencia de bienes y personas por parte de individuos, cónyuges o colectivos para aumentar los patrimonios eclesiásticos, que se desarrollan de forma creciente, aunque inestable e intermitente. Pero esos traspasos no son meras transacciones sino un mecanismo eficaz del que se valen ambas partes para concertar nuevas conexiones al margen de las parentelas. Los transmitentes buscan la salvación del alma, el perdón de sus pecados... y, directa o indirectamente, el amparo y protección de las comunidades religiosas, tengan o no ligámenes familiares con ellas. En contrapartida, esos receptores quedan comprometidos a realizar ciertas actuaciones, de naturaleza espiritual y/o material y personal, tales como la admisión de nuevos integrantes..., con lo que, frente a los protectores laicos que podían ocuparse de dichos asuntos, se potencian las funciones propiamente religiosas referidas necesariamente al hombre en su totalidad de alma y cuerpo. A la par santifican o sacralizan las comunidades parentales y del *populus*, y engrandecen su poder que remodelan, amplían o profundizan mediante facultades hasta entonces menos desarrolladas: tutela, vindicación, aprehensión directa de bienes...

Las proles regias y aristocráticas afrontan el problema de la disgregación de sus patrimonios adscribiendo una parte a monasterios e iglesias del sistema familiar o propio, con la pretensión de dejarlos fuera de las particiones entre los coherederos y de preservar la importancia de la familia en esa simbiosis duradera aristocracia-monacato. Sin embargo, al aumentar tanto el número de miembros de los grupos familiares como la importancia del patrimonio eclesiástico, se hacen prevalecer los vínculos de consanguinidad y filiación bilateral de los núcleos más poderosos para relegar a otros miembros de la parentela. Y de forma simultánea al proceso integrador del patrimonio familiar, se detecta la existencia de otro de signo contrario, ocasionado por la desagregación de los bienes eclesiásticos de los regios y aristocráticos. Como resultado se interrumpirá el proceso expansivo en algunos monasterios, mientras que otros se verán menos afectados.

La aplicación de las medidas de estabilización repercute negativamente en las comunidades parentales y en la *gens*, además de en los concilios, *collationes* y *conventus*, que ven neutralizadas sus vindicaciones potenciales sobre los

bienes transferidos por sus integrantes a monasterios, iglesias y eclesiásticos, debido a la capacidad de resistencia que puede oponer alguno de sus miembros. No obstante, con dichos principios de estabilización se consigue la renovación disciplinar que propicia, entre otras cuestiones, la entrega de bienes a iglesias y monasterios para fines determinados, acrecentando el patrimonio eclesiástico. De ahí surge la concentración jerárquica de su titularidad que afianzará la red de abadías reales y aristocráticas al tiempo que se reorganizan las sedes episcopales. Y los *clerici* son la bisagra que articula las nuevas relaciones en el *regnum*, en vista de que contribuyen a la salvaguarda del patrimonio e imprimen prestigio a la *Eclesia* en la sociedad cristiana, ocupándose de propagar una ideología que determina la legitimidad de las formas de dominación, las relaciones interpersonales y el poder público-religioso que se implanta en un ambiente de señorialización y feudalización. Al final de este proceso se modifica la estructura de la Iglesia, de las parentelas y del poder y ello fue provocado, en cierta medida, por la renovación cultural y monástica de este período.